

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PART E OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 130 de 10 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento formulado para la ejecución del Real decreto de 15 de Diciembre último estableciendo paradas de sementales en las Granjas Institutos de Agricultura de las regiones agrónomicas Central ó de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Leonesa, Galicia y Asturias, Navarra y Vascongadas y en cuantas vayan estando en condiciones de perfecto funcionamiento; y

Visto el informe emitido al mismo por la Junta Agronómica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer su aprobación y su inserción en la «Gaceta de Madrid» á continuación de esta Real orden para que llegue á conocimiento de los interesados en este asunto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1905 CREANDO PARADAS DE SEMENTALES

CAPITULO PRIMERO

Objeto de las paradas de sementales y clasificación de sus servicios.

Artículo 1.º Las paradas de sementales que se establecen por Real decreto de 15 de Diciembre último, siendo Centros de investigación y consulta técnica, clasificarán sus servicios en las Secciones siguientes:

- 1.º Reproductores.
- 2.º Alimentación, producción y conservación de productos.

Sección de reproductores.

Art. 2.º Tiene esta Sección por

objeto favorecer la mejora de la ganadería española, estableciendo un servicio de reproductores de las razas del país y extranjeras.

Art. 3.º Para conseguir dichos fines esta Sección estará encargada:

- 1.º De las paradas fijas.
- 2.º De las paradas movibles.
- 3.º De la venta de reproductores
- 4.º De hacer experiencias de precocidad, cebo, mestizaje y cuantas se crean necesarias.
- 5.º Organizar concursos anuales en las épocas oportunas.
- 6.º Publicar Memorias de los trabajos llevados á cabo.

Art. 4.º Para dar cumplimiento al párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1905, el Director de la Granja Instituto de Agricultura establecerá y distribuirá en las épocas oportunas un servicio de reproductores para cubrir el ganado de los particulares que lo soliciten, dentro de las condiciones que en cada caso y con la debida anticipación habrán de señalarse.

Art. 5.º Formarán parte de estas paradas:

- 1.º Ganado caballar.
- 2.º Idem vacuno.
- 3.º Idem lanar.
- 4.º Idem cabrío.
- 5.º Idem de cerda.

Existirán únicamente todos estos grupos en la parada de la Granja Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva, y en las restantes los que convengan según las necesidades de cada región.

Art. 6.º Los ganaderos que lo deseen solicitarán del Director de la Granja la autorización correspondiente para utilizar los servicios de la parada.

Art. 7.º El ganado que se lleve á cubrir debe cumplir los requisitos siguientes:

- 1.º Certificación en regla de Sanidad.
- 2.º Indicar el fin económico que se trata de resolver.
- 3.º El Director de la Granja resolverá si debe procederse ó no á la cubrición del ganado presentado. En caso negativo, el Director, en oficio dirigido al ganadero, expondrá los motivos que hubiese tenido en cuenta para adoptar tal resolución.

Art. 8.º En las oficinas de las Granjas, en los boletines agrícolas regionales y en la prensa de las respectivas localidades se anunciará los días, horas y reproductores disponibles de las diferentes razas que se dedican á este servicio.

Art. 9.º El servicio de sementales será siempre gratuito, siendo de cuenta de los ganaderos los gastos

que originen los ganados que se lleven á cubrir.

Art. 10. Dadas las condiciones especiales de los ganados lanar y cabrío, no podrán exceder de 20 cabezas los lotes que presente para su cubrición cada ganadero.

Art. 11. El ganado que se indica en el artículo anterior permanecerá en el establecimiento el tiempo que se crea necesario, no pudiendo exceder de treinta días.

Art. 12. En ningún caso podrán dejarse sementales á los particulares para sacarlos fuera del establecimiento.

Art. 13. Con objeto de que puedan utilizar los servicios de los reproductores los ganaderos que se hallen alejados de las paradas establecidas, éstas recorrerán en las épocas apropiadas y con los reproductores que se juzguen convenientes las zonas más importantes de la región.

Art. 14. Con la debida anticipación se fijarán por el Director de la Granja los puntos en que hayan de establecerse las paradas movibles y tiempo de permanencia en cada zona.

Art. 15. Estará siempre á disposición de los particulares, y se publicará en los boletines agrícolas regionales, la relación detallada de los animales que por exceso de número ó por otras causas puedan venderse á los ganaderos.

Se clasificarán de la manera siguiente:

- 1.º Animales de destete sobrantes.
- 2.º Animales adultos sobrantes.
- 3.º Animales de desecho.

Art. 16. Para la compra de ganado se solicitará de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 17. Las experiencias de precocidad, cebo, mestizaje y cuantas se planteen deberán ser anotadas para deducir de ellas las consecuencias prácticas aplicables á cada caso.

Art. 18. Para la organización de los concursos á que hace referencia el art. 6.º del Real decreto estableciendo las paradas, el Ingeniero encargado formulará una Memoria determinando el alcance que ha de darse á los mismos y las bases y Reglamento para su ejecución. Este trabajo será remitido por el Director de la Granja respectiva, una vez informado, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para su aprobación.

Art. 19. Las paradas llevarán registros de todos sus trabajos, y se publicarán todas aquellas experiencias que puedan ser de utilidad para

la mejora de la ganadería en el *Boletín agrícola regional*.

Art. 20. Los Directores de las Granjas destinarán al servicio de las paradas las cantidades de granos y pajas necesarias para la alimentación del ganado, así como la extensión superficial dedicada á pastos dentro de la finca.

Sección de alimentación, producción y conservación de productos.

Art. 21. Esta Sección tiene por objeto hacer cuantas experiencias sean posibles sobre alimentación racional del ganado.

Art. 22. Para conseguir estos fines se encargará esta Sección del estudio de las cuestiones siguientes:

- 1.ª De las praderas naturales.
- 2.ª De las temporales y artificiales.
- 3.ª Del cultivo y recolección de forrajes.
- 4.ª Alternativas forrajeras en cada región.
- 5.ª Hacer experiencias sobre el aprovechamiento de residuos industriales para la alimentación económica del ganado.
- 6.ª Estudios sobre racionamientos
- 7.ª Henificación y conservación de plantas forrajeras.
- 8.ª Ensilaje.

CAPITULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Art. 23. El personal de las paradas de sementales será en la Granja Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva el siguiente: un Ingeniero, un Ayudante de los afectos á la misma y el subalterno que se asigne, y en las Granjas de las demás regiones, el que designe el Director de las mismas.

Art. 24. Corresponde al Ingeniero que se encargue de la parada:

- 1.º Manifestar al Director de la Granja las necesidades de este servicio, para que disponga lo más conveniente para el mejor régimen del mismo.

2.º Formular oportunamente el presupuesto anual de gastos é ingresos, si los hubiere, acompañado de una Memoria en la que se justifiquen las cantidades presupuestas. El trabajo en cuestión, informado por el Director de la Granja, será elevado á la Superioridad.

3.º Cuantos gastos originase la parada serán satisfechos por el Director de la Granja, con arreglo á las disposiciones vigentes de Contabilidad.

4.º El Director de la Granja destinará el personal subalterno afecto á la parada.

5.º El Ingeniero encargado de la misma formará un inventario de todo el material que tenga a su cargo.

6.º Informará también dicho Ingeniero todas las instancias que se eleven á la Superioridad por los particulares solicitando ganado como medio de mejora, bien entendido que dichas solicitudes y sus informes serán tramitados por los Directores de las Granjas.

7.º El Ingeniero de la parada expedirá certificados á los particulares que llevasen ganados á cubrir, haciendo constar las condiciones del reproductor que se haya empleado.

8.º Contestará igualmente dicho funcionario á cuantas consultas se le hiciesen por los ganaderos, y redactará anualmente una Memoria detallada de cuántos trabajos haya realizado en la parada. Dicho tra-

bajo, con el correspondiente informe del Director de la Granja, se someterá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para los fines que procedan.

CAPITULO III

PARADA GENERAL DE SEMENTALES

Art. 25. En cumplimiento del Real decreto de 15 de Diciembre de 1905, la parada central de sementales de la Granja-Instituto de Agricultura de Castilla la Nueva tendrá por objeto, independientemente de los demás trabajos asignados á las otras Granjas, la enseñanza y la experimentación.

Art. 26. Dicha enseñanza, en cuanto se refiere á los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, será dada por el Profesor encargado de la Cátedra de Zootecnia en dicha Escuela, al cual dará todas las facilidades necesari-

rias el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 27. Se destinarán al servicio de la parada de la Granja central todos los terrenos dedicados á pastos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, con inclusión de los afectos á la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, así como la extensión que fuese precisa para alfalfares, cultivo de plantas forrajeras y praderas permanentes.

CAPITULO IV

ADQUISICION DE SEMENTALES

Art. 28. La Adquisición de sementales se hará oyendo á los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura en que se establece este servicio, á fin de que se lleve á cada una el ganado que sea más á propósito para las necesidades de la región, satisfaciéndose su importe con cargo á la cantidad consignada

para este servicio en el presupuesto de este Ministerio.

CAPITULO V

DISPOSICION GENERAL

Art. 29. Con el fin de dar la mayor publicidad á este Reglamento, se imprimirá y repartirá profusamente entre los Ayuntamientos que comprendan las regiones en cuyas Granjas-Institutos de Agricultura se crea este servicio por el Real decreto de 15 de Diciembre de 1905, para que cada Municipio determine los sitios y lugares donde pueda alojarse el ganado de las paradas móviles, y haga llegar el Alcalde á conocimiento de los vecinos que pueden utilizar los servicios de estas paradas en la época en que vayan á cada localidad.

Madrid 21 de Abril de 1906.—
Aprobado.—Gasset.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 Abril.)

Tercera sección.

Número 1.034.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURIA

Estado demostrativo de lo recaudado y pagado por la Caja de la Excm. Diputación provincial, desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, ó sea en el 2.º semestre del año natural 1905, con expresión de los Ayuntamientos que han hecho los ingresos, años á que corresponden y concepto de los pagos.

RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS	Existencia.	Por el de 1900	Por el de 1902	Por el de 1903	Por el de 1904	Por el de 1905	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	de lo recaudado Pesetas.
Abanilla.	»	»	»	155 70	»	5.291 48	5.447 18
Abarán.	»	»	»	527 50	»	2.700 »	3.227 50
Aguilas.	»	»	»	»	420 »	1.784 74	2.204 74
Aledo.	»	»	»	»	»	»	»
Albudeite.	»	»	»	»	»	1.151 68	1.151 68
Alcantarilla.	»	»	»	»	77 50	2.440 69	2.518 19
Alguazas.	»	»	»	»	»	200 »	200 »
Alhama.	»	»	»	1.003 06	3.253 82	2.500 »	6.756 88
Archena.	»	»	»	»	221 24	4.258 75	4.479 99
Beniel.	»	»	»	»	»	311 85	311 85
Blanca.	»	»	»	»	1.217 51	480 30	1.697 81
Bullas.	»	»	»	»	1.227 70	1.500 »	2.727 70
Calasparra.	»	1.074 50	»	»	»	1.200 »	2.274 50
Campos.	»	»	»	»	»	1.100 »	1.100 »
Caravaca.	»	»	»	»	»	2.687 50	2.687 50
Cartagena.	»	»	»	»	2.002 53	57.876 76	59.879 29
Cehegín.	»	»	2 13	186 13	650 97	4.125 92	4.965 15
Ceuti.	»	»	»	227 50	»	1.253 60	1.481 10
Cieza.	»	»	77 42	2.067 27	1.699 61	7.612 50	11.456 80
Cotillas.	»	»	»	»	»	695 55	695 55
Fortuna.	»	»	»	»	»	559 97	559 97
Fuente-álamo.	»	500 »	»	»	»	1.500 »	2.000 »
Jumilla.	»	»	»	»	275 »	447 75	722 75
Librilla.	»	»	»	»	»	2.061 82	2.061 82
Lorca.	»	»	»	»	565 22	4.993 63	5.558 85
Lorquí.	»	»	»	»	»	»	»
Mazarrón.	»	»	»	»	»	9.254 09	9.254 09
Molina.	»	»	»	»	»	500 »	500 »
Moratalla.	»	»	»	»	»	4.250 »	4.250 »
Mula.	»	»	»	»	»	1.211 51	1.211 51
Murcia.	»	»	»	»	574 98	57.000 »	57.574 98
Ojós.	»	»	»	»	610 88	376 55	987 43
Pacheco.	»	»	»	»	445 88	928 38	1.374 26
Pinatar.	»	»	»	»	»	431 »	431 »
Pliego.	»	»	»	»	»	371 95	371 95
Ricote.	»	»	»	»	»	669 84	669 84
San Javier.	»	»	»	»	»	1.236 60	1.236 60
Totana.	»	»	»	»	»	2.689 75	2.689 75
Ulea.	»	»	»	»	»	808 25	808 25
Unión (La).	»	»	»	255 18	938 41	16.541 72	17.735 31
Villanueva.	»	»	»	»	»	915 18	915 18
Yecla.	»	»	»	»	77 50	3.878 »	3.995 50
Existencia en la Caja provincial en 30 de Junio de 1905.	11.598 18	»	»	»	»	»	11.598 18
TOTALES.	11.598 18	1.574 50	79 55	4.422 34	14.258 75	209.797 31	241.730 63

PAGADO

	Existencia.	Satisfecho por ejercicios cerra- dos.	Por el de 1905	TOTAL de lo pagado.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por dietas á los Sres. Diputados por asistencia á las sesiones de la Comisión mixta.	»	»	240 »	240 »
Haberes de los empleados de la Secretaría de la Diputación.	»	4.254 44	8.230 29	12.484 73
Idem de los id. de la Contaduría de la id.	»	4.060 58	3.044 01	7.104 59
Idem de los id. de la Sección de Cuentas del Gobierno civil.	»	359 24	895 82	1.255 06
Idem de los id. de la id. de id. de la Diputación.	»	1.041 69	1.119 13	2.160 82
Aumento gradual á los empleados de la id.	»	791 94	958 16	1.750 10
Porteros y Ordenanzas.	»	1.079 26	1.249 92	2.329 18
Material de la Secretaría de la Diputación.	»	»	3.333 28	3.333 28
Idem de la Contaduría provincial.	»	»	2.000 »	2.000 »
Idem de la Depositaria id.	»	»	366 72	366 72
Idem de las Secciones de Cuentas.	»	»	675 »	675 »
Idem del Arquitecto provincial.	»	»	»	»
Haberes de los empleados de la Depositaria.	»	»	843 72	843 72
Idem del Escribiente de Agricultura.	»	»	218 73	218 73
Quintas y reconocimientos facultativos.	»	505 18	1.768 59	2.273 77
Bagajes.	»	1.074 50	3.462 50	4.537 »
Gastos del Censo electoral.	»	2.854 25	4.651 50	7.505 75
Haberes de Peones camineros.	»	»	878 33	878 33
Asignación á las pensionadas.	»	420 »	1.917 40	2.337 40
Alquiler de la Casa que ocupa la Diputación.	»	»	2.000 »	2.000 »
A la Junta provincial de Instrucción pública.	»	93 75	1.990 61	2.084 36
Material de dicha Junta.	»	»	573 66	573 66
Escuela Normal superior de Maestros.	»	»	974 71	974 71
Idem elemental de Maestras.	»	41 66	124 98	166 64
Por gastos imprevistos.	»	1.720 »	285 »	2.005 »
Cuerpo de carreteras provinciales.	»	»	762 48	762 48
Material de la Junta provincial de Sanidad.	»	»	125 »	125 »
Indemnizaciones.	»	»	»	»
Mobiliario.	»	»	142 35	142 35
Subvenciones.	»	»	5.750 »	5.750 »
Existencia en la Caja provincial en 31 de Diciembre de 1905.	12.637 75	»	»	12.637 75
PRESUPUESTOS PARCIALES				
Por el déficit que resultó á la Academia de Bellas Artes de Murcia.	»	»	1.479 52	1.479 52
Idem el id. id. á la Junta provincial de Beneficencia.	»	»	849 »	849 »
Idem el id. id. al Hospital provincial de San Juan de Dios.	»	»	52.087 38	52.087 38
Idem el id. id. á la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	»	»	69.855 09	69.855 09
Idem el id. id. á la Casa provincial de Expósitos y Maternidad.	»	»	14.218 30	14.218 30
Idem el id. id. á la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	»	»	6.000 »	6.000 »
Para gastos de la cárcel de Audiencia provincial.	»	1.993 33	15.731 88	17.725 21
TOTALES.	12.637 75	20.289 82	208.803 06	241.730 63

RESUMEN DE LO PAGADO

	Pesetas.
A obligaciones del presupuesto de la provincia.	66.878 38
A la Academia de Bellas Artes de Murcia.	1.479 52
A la Junta y Establecimientos de Beneficencia.	143.009 77
A la cárcel de Audiencia provincial.	17.725 21
Existencia en la Caja provincial en 31 de Diciembre de 1905.	12.637 75
TOTAL igual..	241.730 63

Murcia 17 de Abril de 1906.—El Contador de fondos provinciales, José García Villalba.
Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente y acuerdo de la Excm. Diputación de 23 de Abril de 1906.
Murcia 30 de Abril de 1906.—P. A. de la D. P., El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Presidente, Alcázar.

Cuarta sección.

Número 1.112.

Don José María Delgado y Viaña, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente seguido para averiguar el fallecimiento del soldado del propio Cuerpo Vicente Gil Nevot.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bautista Gil Ros, casado, mayor de edad, habitante en la calle de la Pólvara, número dos de la ciudad de Cartagena, en Diciembre del año anterior, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de diez días contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de infantería de Marina, en el Arsenal, ó manifieste su residencia al abjeto de recibirle declaración; en la inteligencia, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á ocho de Mayo de mil novecientos seis.—Visto Bueno: José María Delgado y Viaña.—Por mandado de S. S., El Sargento segundo Secretario, José Santiago.

Quinta sección.

Número 1.108.

Edicto de notificación de embargo de fincas.—Provincia de Murcia. Zona 6.ª.—Trimestre en que principia el débito 2.º de 1891 á 92.—Trimestre que se acumula 4.º de 1905.—Contribución rústica y urbana.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente ejecutivo de contribuciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de los citados conceptos, correspondientes á los expresados períodos, se encuentra comprendido el deudor que á

continuación se relaciona, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los interesados, que con fecha 7 de los corrientes, he dictado la siguiente

Providencia:

Hecha la traba de los bienes inmuebles que anteriormente se expresan, al deudor heredera de Don Blas López Delgado, notifíquese los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entreguen á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes; bajo apercibimiento de suplirlo esta oficina á su costa si no los presentasen en el plazo señalado conforme preceptúa el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la presente providencia, se relacionan los bienes embargados á los herederos de D. Blas López Delgado, contribuyente por Molina, vecino de Murcia, que han sido los que á continuación se reseñan:

Una hectárea y 89 áreas, ó sean unas cinco tahullas de tierra secano, sita en el término de Molina, sitio de Rambla Salada, con 47 oliveras y algunos plantones y dos fanegas de lomas destinadas á vertientes; linda Levante Rambla Salada; Mediodía olivar de José Zomeño Aragón; Poniente cumbres de las vertientes, y Norte tierras de María Dolores Zomeño.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, publicándose á su vez en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia á virtud de ser desconocidos los herederos de D. Blas López Delgado.

Molina 7 de Abril de 1906.—El Agente, Mariano Rios.

Número 1.108.

Agencia Recaudatoria.— Zona 9.^a
Pueblo de S. Javier.— Contribución rústica.— Año 1905 y anteriores.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de las zonas 8.^a y 9.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de acumulación de débitos que se sigue en esta Agencia contra Doña Francisca Abellán Sánchez, como tercer poseedora de fincas que fueron embargadas por los débitos que se consignan al final, al contribuyente D. José Iniesta Albaladejo, se ha dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado del 10 por 100 sobre el importe total lo descubierto a la deudora D.^a Francisca Abellán Sánchez.

Notifíquesele esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio, que deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», fijándose a la vez con carácter de edicto en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de San Javier, para que llegue a conocimiento de la deudora ó el de sus herederos caso de haber fallecido por ignorarse su domicilio.

Murcia 30 de Abril de 1906.— Eduardo Más.

Débitos.

Números.	Presupuestos.	Pesetas.
312	95 á 96	5 30
319	96 á 97	5 30
324	97 á 98	5 35
331	98 á 99	5 84
305	99 á 900	3 32
305	1900	6 19
313	1901	5 58
313	1902	5 24
313	1903	5 50
326	1904	6 40
324	1905	6 80
TOTAL cuotas.		60 82
Recargo 15 por 100.		9 12
TOTAL débito.		69 94

Sexta sección.

Número 889.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Secretaría.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante el mes de Septiembre último.

Ordinaria del día 3.

Presidencia de D. Enrique Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda amillarar a nombre de Rosa Gomariz Campoy, varias

fincas que figuran a nombre de José Gomariz Salar.

Se aprueba el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1906, acordando su exposición al público.

Se aprueba la cuenta de lo recaudado por consumos en el casco y radio durante el mes de Agosto último.

Se acuerda que todas las cuentas que en lo sucesivo se presenten al examen y censura del Ayuntamiento, y muy especialmente las que se refieran a consumos, vayan informadas por la Contaduría, sin cuyo requisito no podrá resolver la Corporación.

Ordinaria del día 10.

No se celebró por haber tenido lugar en dicho día la elección de Diputados a Cortes.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda proceder a los trabajos preliminares para la formación del padrón de carruajes de lujo.

Se acuerda utilizar como recurso del presupuesto municipal para el año de 1906, el 50 por 100 sobre las cuotas del Tesoro por el impuesto de carruajes de lujo.

Se aprueba una cuenta de gastos ocasionados en las elecciones de Diputados a Cortes y Senadores últimamente verificadas.

Se acuerda el pago de una mesa escritorio para el despacho del Secretario.

Igualmente se acuerda amillarar una casa y un solar contiguo a nombre de Francisco Hernández García, bajándolos del mote de riqueza de María Hernández García.

Ordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Octubre inmediato.

Se acuerda amillarar a nombre de José Antonio Abellán Gil, una casa que figura en el mote de Gregorio Abellán Escobar.

Se acuerdan los siguientes pagos: Del material para la Contaduría en el tercer trimestre del corriente año.

De compostura de las llaves y cerrajas de los armarios y mesas de la Secretaría.

Del material de registro civil y Juzgado municipal en el expresado tercer trimestre.

De gratificación al Alguacil del Juzgado por conducir un preso al de instrucción del partido; y

De modelación impresa para cuentas municipales.

Molina 1.^o de Octubre de 1905.—El Secretario, Juan Lamarca.

Aprobado el precedente extracto en sesión ordinaria del día 8 del actual.

Molina 15 de Abril de 1906.—Lamarca.—V.^o B.^o: El Alcalde, E. Fernández.

Octava sección.

Número 1.114.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CARAVACA

Don Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos de la finada Doña María Salvadora Botía Velasco, que falleció sin testar en su domicilio de

la villa de Moratalla, el día veinticuatro de Febrero último, reclamando tal herencia los sobrinos de dicha finada María Manuela, Leopoldo y Jorge Daniel Zarco Botía, hijos de Mariana Botía Velasco, hermana de la finada, y Jorge Navarrete Botía, hijo también de Francisca Botía Velasco, igualmente hermana de tal finada.

Lo que anuncio por medio del presente a fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho que las personas anteriormente citadas, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Caravaca a nueve de Mayo de mil novecientos seis.—Ramón Ferrer.—El Escribano, Francisco Berenguer.

Número 1.062.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye sobre homicidio, de Juana Martínez Pérez, soltera, camarera, hija de Pedro y María Josefa, natural de Cartagena, vecina de la misma en el Estrecho, de veinticinco años de edad, contra Pedro Garrido García (a) el Mancheco, ha acordado se cite a un tal Francisco y otro, cuyo nombre se ignora, hermanos de la interfecta y demás parientes que puedan ostentar derechos sobre la misma para que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de poderles ofrecer el procedimiento, manifestando si renuncian ó no a la indemnización que les corresponda.

Y para que surtan los efectos legales dicha citación, apercibiendo a los interesados que de no verificar la comparecencia en el término señalado les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, expido la presente en La Unión a dos de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, Francisco Povo.

Número 1.082.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un sujeto desconocido a quien en la mañana del día veintisiete de Abril último, le fué sustraída del bolsillo de la chaqueta estando en las Puertas de Murcia de esta ciudad, la cantidad de quince pesetas; para que dentro del término de seis días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos número veintuno, de esta referida ciudad, a fin de recibirle declaración en la causa que se instruye contra Vicente Cánovas Gómez, por el indicado hecho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a siete de Mayo de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 5 DE MAYO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.216.051'28
Imposiciones durante la semana. »		308.549'98
Suma.		5.524.601'21
Reintegros.		310.738'22
Saldo.		5.213.862'99

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro